



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0020

Demandante: ANA MARIA URIBE MOLINA

Demandada: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA - LICEO SALAZAR Y HERRERA - CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA Y DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA CORSAHE

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 27 de enero de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANA MARIA URIBE MOLINA** contra **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA - LICEO SALAZAR Y HERRERA - CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL LICEO SALAZAR Y HERRERA Y DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA CORSAHE**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a las pretensiones, se observa que el demandante solicita pago de los aportes pensionales (cotizaciones, al fondo de pensiones COLPENSIONES, por lo que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES, de conformidad al literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Notifíquesele la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, de conformidad con los Art. 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política, igualmente y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6º y

7º del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ MÚNERA, portador de la T.P. 241.043 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso. El Despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, Dr. Santiago Arrazola Berrio toda vez que su correo electrónico no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8bcd8eed473364e7383a1cf84465fe4e346c854214d58d820686e21df90554

Documento generado en 16/05/2021 02:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**